



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LF RSP

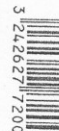


QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO

IMPEDIMENTO: IMP.-19/2019
PROMOVENTE: JUEZA
OCTAVO DE DISTRITO EN
MATERIA DE TRABAJO EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.
MAGISTRADO PONENTE:
ANTONIO REBOLLO TORRES.
SECRETARIA: MARÍA
GABRIELA TORRES
ARREOLA.

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O, para resolver el impedimento 19/2019 planteado por la Jueza Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, para conocer del amparo indirecto 2469/2018-II, de su índice, promovido por el Sindicato



3 242627 7200

Único de Trabajadores de la Industria Nuclear; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra actos de:

"1. Congreso de la Unión integrado:

- a). Por la Cámara de Diputados.
- b). Por la Cámara de Senadores.

2. C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



3. C. Secretario de Gobernación.

4. C. Director del Diario Oficial de la Federación.

IV. Autoridad ejecutora.

Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares; contra la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

SEGUNDO. Por cuestión de turno, tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, que por auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve lo radicó con el expediente 2469/2018-II; en ese mismo acuerdo la Jueza Federal hizo valer la causal de impedimento que establece el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.



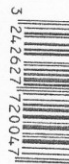
TERCERO. Por razón de turno, correspondió conocer del citado impedimento, a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que por acuerdo de presidencia de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se avocó al conocimiento del asunto en comento y, fue registrado con el IMP.-19/2019.

Por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al Magistrado Antonio Rebollo Torres para la formulación del proyecto respectivo; en el mismo acuerdo, se ordenó aplazar el presente impedimento, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 13/2018 de tres de diciembre de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispuso



el aplazamiento en el dictado de la resolución de los impedimentos del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, planteados por o respecto de jueces de distrito para conocer de juicios de amparo indirecto en los que se controvierte, entre otros actos, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Por auto de presidencia de quince de abril de dos mil diecinueve, se ordenó levantar el aplazamiento citado en el párrafo precedente, a fin de no retardar la



5 242627 720047

solución del presente asunto y en acatamiento a la jurisprudencia 68/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que dirimió la competencia respecto a los asuntos en los que se combate la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por lo que devolvió el expediente a ponencia a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Resulta innecesario analizar la causa de impedimento que plantea la Jueza Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, porque conforme a las consideraciones que se expondrán a



continuación, el impedimento ha quedado sin materia.

Para justificar la afirmación que antecede es menester señalar que el quejoso Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en la aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la adición al Código Penal Federal; y su



5 242627 720047

aplicación, que atribuyó al Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.

Correspondió conocer de la demanda de amparo a la Jueza Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, que mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, estimó que se actualizó la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, que establece que los Jueces de Distrito deben excusarse si figuran como parte en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; en virtud de que promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó acto similar al que combate el quejoso en el expediente de su índice, por lo que se vería limitada para analizar los actos reclamados; situación



que al parecer de la Jueza Federal, determinaba su imposibilidad para conocer del asunto.

Con base en lo anterior, la juzgadora determinó que debía remitirse el escrito original de la demanda de amparo y sus anexos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno, para que resolviera lo conducente.

Ahora bien, el doce de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia 68/2019, que dirimió la contradicción de tesis 37/2019, correspondiente a la décima época, libro 65, abril de dos mil diecinueve, tomo II, página 1181, de aplicación obligatoria a partir del quince de abril de dos



3 242627 72004 7

mil diecinueve, que definió cuál es el órgano judicial legalmente competente para conocer, por razón de la materia, del juicio de amparo y/o sus recursos y análogos promovido contra el referido acto legislativo; como se ve a continuación.

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO,



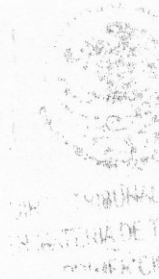
CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Tratándose del reclamo de decretos legislativos se debe acudir al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentre especializado en la materia correspondiente. En ese sentido, toda vez que los decretos mencionados persiguen un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo, pues las normas sobre las que versan inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia

SECRETARÍA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



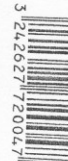
5 242627 720047

de remuneraciones de los servidores públicos federales, se concluye que los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son competentes para conocer y resolver todos los casos (juicios de amparo, recursos, incidencias, impedimentos o cualquier otro) relacionados con su reclamo, así como de sus actos de aplicación, como pudieran ser el Presupuesto de Egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (tanto ordinarias como extraordinarias), su publicidad en las páginas de internet respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos citados, así como las omisiones legislativas vinculadas con esos decretos. Se aclara que al tener los quejosos el carácter de trabajadores





del Estado –con relación laboral o administrativa, de base o de confianza– en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal, la protección al salario, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual la prevé en beneficio de cualquier trabajador, con independencia de que su relación sea laboral o administrativa. Asimismo, toda vez que el artículo 2 de la Ley de Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece que tiene como destinatarios a los servidores públicos que integran el Poder Legislativo



5 242927 720047

Federal, el Poder Judicial de la Federación, los entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución Federal reconoce autonomía o independencia, los tribunales administrativos de la Federación, la PGR, la Presidencia de la República, las dependencias federales y los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal, en consecuencia, el órgano jurisdiccional que corresponda deberá de tomar en consideración de manera individualizada a qué régimen pertenece cada trabajador, a efecto de que cada caso se resuelva atento a los lineamientos constitucionales y legales que operan para cada uno".



De la jurisprudencia transcrita se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son competentes para conocer y resolver todos los asuntos (incluyendo los impedimentos), que se relacionen con la impugnación del Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otros, los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y se adicionan disposiciones al Código Penal Federal los artículos 217 bis y 217 ter; así como los actos de aplicación del mismo.

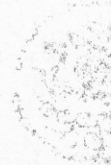
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL



3 242627 720047

Por tanto, si la jueza promovente consideró estar impedida para conocer del juicio ante el instando en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, en virtud de que el juicio constitucional que dicha juzgadora promovió en contra de la indicada Ley de Remuneraciones, es semejante al de su conocimiento, por lo que se vería limitada para analizar los actos reclamados.

Entonces, resulta que a la presente fecha, ha quedado sin materia el impedimento planteado para conocer de la citada demanda de amparo, precisamente porque la Segunda Sala emitió el criterio señalado en párrafos precedentes, en el que determinó que



SECRETARÍA DE JUSTICIA
EN MATERIA DEL
PRIMER O



la competencia por materia para resolver todos los asuntos relacionados con la mencionada ley, corresponde a un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa; lo que revela que no existe materia para hacer pronunciamiento respecto del fondo del asunto, porque la jueza laboral que planteó el impedimento ya no intervendrá en el estudio y resolución del asunto.

COLECCIÓN
MATERIA DE
CURSO

En consecuencia, al no existir motivo para analizar la causal del impedimento planteada, lo procedente es declarar sin materia el presente impedimento y devolver los autos a la Jueza Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, para que acuerde lo que estime procedente.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 54 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se declara sin materia el presente impedimento formulado por la Jueza Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, para conocer de la demanda de amparo promovida por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear.

SEGUNDO. Se ordena devolver el juicio de amparo indirecto 2469/2018-II, al Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, para que acuerde lo que en derecho corresponda.

Notifíquese personalmente; con testimonio de esta resolución;



devuélvase los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes; y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado Presidente Antonio Rebollo Torres, Roberto Ruiz Martínez y Armando Sánchez Castillo secretario en funciones de Magistrado, autorizado por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, en términos del oficio CCJ/ST/4498/2018 y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO



3 242627 720047

Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y hasta que el propio Consejo lo determine; siendo relator el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados, el Secretario en funciones de Magistrado, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO REBOLLO TORRES



MAGISTRADO

ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ

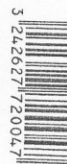
SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO:

ARMANDO SÁNCHEZ CASTILLO.

SECRETARIA DE ACUERDOS

SAIRA BERENICE AQUINO BOLAÑOS

Con esta fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se consignó en la lista respectiva publicada el veintisiete de mayo del propio año, el sentido de la ejecutoria anterior. Conste.



5 242627 720047

Se hace constar que esta hoja corresponde a la resolución dictada en el IMP.-19/2019, planteado por la Jueza Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

*MGTA*Irñ*karla

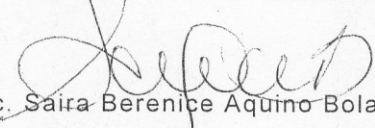
6761

La licenciada Saira Berenice Aquino Bolaños, Secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito -----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes once (11) fojas, son fieles de sus originales que obran en el Impedimento IMP.-19/2019, promovido por la Jueza Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar.- Ciudad de México, a once de junio de dos mil diecinueve. Doy fe.

La Secretaria de Acuerdos


Lic. Saira Berenice Aquino Bolaños.

*karla